



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 113 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de octubre de 2018 entre el Córdoba CF, SAD, y el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 49, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en disputa de balón, cortando con ello un ataque prometedor ... En el minuto 78, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando con ello un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 78, el jugador (22) Pablo Mari Villar fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el RC Deportivo de La Coruña SAD en relación a la amonestación impuesta en el minuto 78 al jugador don Pablo Marí Villar en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario en la disputa del balón, cortando un ataque prometedor, estimando, en sentido contrario, que la acción fue limpia, sin contacto sobre el rival.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no es posible deducir con claridad suficientemente meridiana que no existiera contacto, lo que impide calificar como error manifiesto lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Club Deportivo de La Coruña, D. PABLO MARÍ VILLAR, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 24 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 114 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de octubre de 2018 entre el Real Zaragoza, SAD, y el CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 59, el jugador (24) Alejandro J. Muñoz Miguel fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Zaragoza, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Zaragoza SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Alejandro J. Muñoz Miguel en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derribó a un contrario en la disputa del balón cuando, en realidad, la caída se produjo al evitar una acción de otro jugador.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

del visionado de las imágenes se deduce con claridad que el jugador amonestado no derribó al contrincante.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Real Zaragoza, D. ALEJANDRO J. MUÑOZ MIGUEL.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 24 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 115 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de octubre de 2018 entre el Cádiz CF, SAD, y el Real Sporting de Gijón, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 89, el jugador (6) Jose Maria Martin Bejarano Serrano fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Cádiz CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Cádiz CF, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don José María Martín Bejarano Serrano en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista discutió con un contrario pues, en su opinión, no existió tal discusión y el jugador amonestado se limitó a facilitar el balón a un compañero.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que existe un momento de discusión y enfrentamiento verbal entre jugadores rivales, estando involucrado en esas acciones el jugador amonestado, y correspondiendo al árbitro valorar lo ocurrido.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Cádiz CF, D. JOSÉ MARÍA MARTÍN BEJARANO SERRANO, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 24 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 116 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 20 de octubre de 2018 entre la AD Alcorcón, SAD, y el Granada CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Granada CF SAD: En el minuto 51, el jugador (16) Víctor David Díaz Miguel fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con sus tacos en la pierna de un adversario, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Granada Club de Fútbol SAD en relación a la expulsión impuesta al jugador don Víctor David Díaz Miguel en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista impacto con sus tacos en la pierna del adversario, pues estima, en sentido contrario, que el derribo no fue intencionado sino producto de un resbalón previo.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que existe impacto sobre el jugador rival, descripción que coincide con lo reflejado en el acta y que impide calificar dicho relato como un error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al jugador del Granada CF con un partido de suspensión, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF, D. VÍCTOR DAVID DÍAZ MIGUEL, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de octubre de 2018.

La Presidenta,